



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00648-00.
Solicitante: José Emir Pereira Sánchez y María Mercedes Alba Cely.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 028.

Mocoa, quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores JOSE EMIR PEREIRA SÁNCHEZ y MARÍA MERCEDES ALBA CELY, identificados con cédula de ciudadanía No. 13.347.624 y 23.550.746, por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras a su favor, con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble rural, ubicado en la vereda Churumbelos, nombre del predio Villa Osiris, en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-56419	86-001-00-01-0046-0129-000	46.8744 Has.	44.9263 Has.

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 373,016 m, hasta llegar al punto 4 con predios de la Familia Miticanoy.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 1392,012 m, hasta llegar al punto 3 continuando en la misma dirección hasta el punto 2 en una distancia de 798,586 m con río Caquetá, continuando en la misma dirección hasta el punto 1 en una distancia de 436,806 m, continuando hasta el punto 0 en una distancia de 1604,603 m con el río Caquetá.
SUR	Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 446,43 m, hasta llegar al punto 7 con quebrada Cusumba.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 2690,576 m, hasta llegar al punto 6 continuando en la misma dirección y cerrando hasta el punto 5 en una distancia de 1162,211 m, con predios baldíos.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	609197,6641	724069,0139	76° 33' 21,177" W	1° 3' 39,604" N
1	609599,0143	724080,4138	76° 33' 20,819" W	1° 3' 52,659" N
2	609664,9888	724167,5564	76° 33' 18,005" W	1° 3' 54,807" N
3	609864,1834	724151,7361	76° 33' 18,521" W	1° 4' 1,286" N
4	610148,569	724018,8941	76° 33' 22,821" W	1° 4' 10,533" N
5	610019,7951	723668,4522	76° 33' 34,142" W	1° 4' 6,335" N
6	609730,5632	723638,1429	76° 33' 35,114" W	1° 3' 56,926" N
7	609059,0025	723590,4478	76° 33' 36,638" W	1° 3' 35,082" N

2.- Los demandantes señalaron que fueron víctimas de desplazamiento forzado, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados que relata de la manera que sigue:

"Nosotros vivíamos en la vereda Las Palmeras de Puerto Limón, Putumayo, y varias veces comenzaron a llegar unos grupos al margen de la Ley y me obligaron a vender el ganado para darles esa plata a ellos, y en base a eso llegaron otros tipos a robarse las gallinas y todo lo que había en la casa, a mí me amarraron y me metieron en una pieza y a mi mujer la metieron en otra pieza y ahí entró un tipo de esos en interiores y ella le dijo que se iba para el cuarto donde yo estaba y el pensar de ese tipo era abusar de mi esposa, esa noche nos desocuparon la finca, y según noticias de los vecinos de la vereda nos comunicaron que esa gente iba a regresar hacer cosas peores, entonces sentimos mucho miedo y salimos de la finca Villa Osiris de la vereda las palmeras (sic) y nos dirigimos al caserío de puerto limón (sic), estos hechos sucedieron entre enero y abril de 2007 "(fls. 63 a 64)

3.- El predio cuya restitución se reclama fue adquirido mediante resolución de adjudicación emanada por el INCODER el 27 de noviembre de 2007. Acto que fue inscrito el 8 de mayo de 2008 ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el número de matrícula 440-56419 (fls. 148 a 149).

4.- La propiedad mencionada se encuentra matriculada dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 01336 de 20 de noviembre de 2015 (fl. 135).

5.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:

5.1.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, al radicarse su memorial introductorio el día 11 de diciembre de 2015 (fl. 137).

5.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 3 de febrero de 2016 (fls. 140 a 141).



5.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 23 de febrero de 2016 en el diario El Tiempo, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas (fl. 153).

5.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

5.5.- Mediante auto el 14 de abril de 2016 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas, así como las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

5.6.- El 1 de agosto de 2016 se da apertura a las alegaciones finales, sin que se presentara concepto alguno (fl. 200).

5.7.- Finalmente el proceso fue remitido a esta Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hogañio (fl. 206), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.

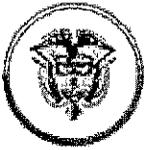
Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra esta Agencia Judicial que concurren en el plenario los requisitos necesarios para allanar el camino que conduzca a la promulgación de una sentencia que dirima el fondo de la cuestión sometida a su escrutinio. Así, ha de verse que (i) la demanda cumplió a cabalidad con las exigencias formales contempladas en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, (ii) el Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas, a la ubicación del predio cuya restitución se persigue y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, finalmente, (iii) se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

Por otra parte, se afirma que le asiste legitimación por activa a los solicitantes al haberse acreditado que, como se explicará más adelante, son propietarios del inmueble comprometido en el proceso, el cual debieron abandonar forzosamente,



como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Mocoa (Putumayo), con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está llamada a ser conformada únicamente por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por los suplicantes.

2.- Una vez analizado el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado observa pertinente sugerir una serie de miramientos que, aunque ajenos al ámbito propio del derecho sustantivo y adjetivo aplicable; se constituyen en una herramienta de singular valía al momento de abordar el análisis de la justicia transicional en el capítulo de restitución de tierras y además, posibilitan el análisis del caso concreto.

Se reconoce así que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y de las normas que gobiernan el Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una de las primordiales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio que ocupaban, lo que generó constantes disputas por la tierra y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus albergues y junto con ellos, los bienes que en ellos se encontraban.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las víctimas del conflicto armado colombiano *"con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible¹"*.

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a lograr la restauración del estado anterior de las cosas del que gozaban antes de sufrir el rigor de la guerra².

¹ Ley 1448 de 2011 artículo 8.

² Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.



Condición de víctima

La violencia presente en el territorio conocido como medio Putumayo, obedeció a la consolidación de grupos armados ilegales que desde el año de 1984 buscaron hacerse con el control total sobre el territorio y la población, principalmente en las zonas rurales donde impusieron reglas de convivencia, movilidad y tránsito a los pobladores, reclutaron menores de edad, llevaron a cabo atentados, entre muchos otros hechos terroristas, que se recrudecieron con la entrada de grupos paramilitares a la zona, tornándose aún más crítica la situación para los habitantes, en tanto que se vieron sometidos al fuego cruzado, con el consecuente desplazamiento y abandono de sus tierras.

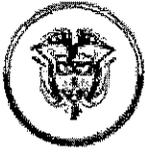
Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que los solicitantes, como consecuencia del conflicto armado y en aras de salvaguardar su vida, tuvieron que desplazarse en el año 2007 hacia el caserío de Puerto Limón, ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en las declaraciones rendidas por las señoras Aura Tomasa Criollo y Nieves Corona Criollo (fls. 70 a 75), encontrando satisfecho con ello, los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que los accionantes fueron víctimas del conflicto armado, por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985. Afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita, y que no ha sido cuestionada o desvirtuada en modo alguno.

Adicional a ello, se precisa que pese a que la condición de víctima *"no requiere una declaración de autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas"*³, para el Juzgado es dable considerar el hecho de que los peticionarios se encuentran incluidos dentro del RUV como se constata del certificado emanado por el INCODER (fl. 95), que es acorde con los medios de convicción que reposan en el libelo de postulación.

Identificación e individualización del predio objeto de restitución

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito incoativo de la acción, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo señalado tanto en el informe técnico predial (fls. 103 a 117), como en el informe de georeferenciación (fls. 118 a 127); los cuales lo ubican en la vereda Churumbelos, nombre del predio Villa Osiris, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, y lo identifican con número catastral 86-001-00-01-0046-0129-000 y matrícula inmobiliaria No. 440-56419 (fls. 148 a 150), a nombre de los señores José Emir Pereira Sánchez y María Mercedes

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2011.



Alba Cely. Datos todos que permiten a esta Judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por los petentes.

En cuanto a la situación jurídica de los reclamantes, se tiene que comparecen al proceso en calidad de propietarios, en tanto que el predio fue adquirido mediante resolución de adjudicación emanada por el INCODER el 27 de noviembre de 2007 (fls. 80 a 82). Acto que fue inscrito el 8 de mayo de 2008 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa bajo el número de matrícula 440-56419, cumpliéndose así con el lleno de los requisitos legales.

Es necesario en este punto señalar que una vez revisado el texto contentivo de la reclamación restitutoria se encontró que la UAEGRTD dentro del informe técnico predial indicó que el lote adjudicado aparece identificado catastralmente con un área de 46.8744 Has., que no coincide con la superficie registrada dentro del folio de matrícula inmobiliaria en cuanto señala un número igual a 44 Has. y 9263m². Es por ello que, a fin de resolver el impase, la UAEGRTD llevó a cabo un proceso de corroboración de campo dentro del cual se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficiaria de 44.9263 Has, información que por demás fue corroborada por el IGAC, quienes mediante resolución no. 86-001-0230-2016 (fl. 194), una vez identificado el yerro, procedieron con la respectiva corrección, superándolo, sin que sea necesario efectuar pronunciamientos pronunciamiento de fondo por parte del Despacho.

Por otra parte de la lectura del informe de caracterización se sustrae que los querellantes contrataron un crédito con el Banco Agrario por el valor de cuatro millones (\$4.000.000) de pesos, siendo la única prueba de existencia de tal empréstito, el testimonio de uno de los solicitantes (fl. 76). Probanza que *per se*, no se mostraría suficiente para que la Judicatura pueda determinar las características y el estado actual de la deuda.

Adicional a ello, es importante mencionar que en el presente caso no sería aplicable lo consagrado en el art. 128 de la ley 1448 de 2011, ya que para dar aplicación a los beneficios estipulados en materia de asistencia crediticia es una prerrogativa consagrada a favor de los empréstitos que acusen mora en su pago o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, y ninguna de tales eventualidades se avista en el asunto de marras y por el contrario, se tiene la declaración de José Emir Pereira que enseña cómo tal obligación *"hasta el momento (...) se encuentra al día"*, lo que impediría al Juzgado ordenar el pago de una deuda que en apariencia, no acusa retrasos en su solución.

Finalmente cabe señalar que dentro del proceso se evidenció que el predio materia de litigio se encuentra dentro de una zona de afectación por *"corredor de protección de río Caquetá con un área de 5,0518 Has."*⁵, fuente hídrica que además es una de las colindancias del terreno a restituir y única vía de acceso al mismo, ya que este no

⁴ Folios 76 a 77.

⁵ Folio 108.



cuenta con sendero vehicular⁶. Para el Juzgado ello es un indicio que la heredad podría verse afectada por las crecientes que son connaturales al movimiento natural de tal vertiente, que cuenta con un frente de 1.023,59 metros sobre la rivera y dos quebradas con caudal abundante que lo limitan en el norte y al sur⁷ y que permiten suponer, en la más sana y llana de las hermenéuticas, que una creciente podría generar perjuicios a sus habitantes.

Conjetura que por demás se ve robustecida por Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mocoa, que localiza al río Caquetá, como una área de actividad de conservación, protección y aprovechamiento forestal⁸, siendo un afluente de vital importancia para la zona de influencia, sobre el cual recaen restricciones como la que determina el Informe de Avalúo Comercial Rural que consagra que el *"predio NO es apto para desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, debido a la normatividad del PBOT vigente que lo califica como suelo de protección"*⁹.

Todo lo anterior lleva a suponer que el terreno ofrece un riesgo para los solicitantes, a la vez que presenta muchas dificultades para que ellos puedan emprender actividades agrícolas o ganaderas, como medio de subsistencia, como consecuencia de la protección especial que lo reviste, ante la falta de vías terrestres de acceso y ante las condiciones especiales del suelo *"los limitantes para el uso de estos suelos son: pendientes fuertemente empinadas, lluvias excesivas, acidez extrema, muy alta saturación de aluminio, alto contenido de aluminio y baja disponibilidad de nutrientes"*¹⁰, por lo cual el Despacho no considera procedente acceder a la restitución de dicha tierra, ya que esta medida contravendría el principio de reparación integral¹¹, al no ofrecer materialmente garantías que hagan efectivos el ejercicio de sus derechos, más aun cuando se tratan de dos personas que sobrepasan los sesenta años de edad.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de los solicitantes en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, *"implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia"*. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan

⁶ Cuaderno de Informe de Avalúo Catastral. Pág. 11

⁷ Cuaderno de Informe de Avalúo Catastral. Pág. 11.

⁸ Cuaderno de Informe de Avalúo Catastral. Pág. 6.

⁹ Cuaderno de Informe de Avalúo Catastral. Pág. 15.

¹⁰ Ibídem. Pág. 11.

¹¹ Ley 1448 de 2011. Artículo 25.



alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.¹²

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a los solicitantes, de un inmueble de similares o mejores características al que tenían en propiedad. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con las víctimas, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos de la ley 1448 de 2001, a JOSE EMIR PEREIRA SÁNCHEZ y MARÍA MERCEDES ALBA CELY, identificados con cédula de ciudadanía No. 13.347.624 y 23.550.746.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



SEGUNDO.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor de JOSE EMIR PEREIRA SÁNCHEZ y MARÍA MERCEDES ALBA CELY, del predio ubicado en la vereda Churumbelos, nombre del predio Villa Osiris, en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo con extensión de 44.9263 Has, que se encuentra asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 440-56419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-56419	86-001-00-01-0046-0129-000	44.9263 Has.	44.9263 Has.

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 373,016 m, hasta llegar al punto 4 con predios de la Familia Miticanoy.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 1392,012 m, hasta llegar al punto 3 continuando en la misma dirección hasta el punto 2 en una distancia de 798,586 m con río Caquetá, continuando en la misma dirección hasta el punto 1 en una distancia de 436,806 m, continuando hasta el punto 0 en una distancia de 1604,603 m con el río Caquetá.
SUR	Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 446,43 m, hasta llegar al punto 7 con quebrada Cusumba.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 2690,576 m, hasta llegar al punto 6 continuando en la misma dirección y cerrando hasta el punto 5 en una distancia de 1162,211 m, con predios baldíos.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	609197,6641	724069,0139	76° 33' 21,177" W	1° 3' 39,604" N
1	609599,0143	724080,4138	76° 33' 20,819" W	1° 3' 52,659" N
2	609664,9888	724167,5564	76° 33' 18,005" W	1° 3' 54,807" N
3	609864,1834	724151,7361	76° 33' 18,521" W	1° 4' 1,286" N
4	610148,569	724018,8941	76° 33' 22,821" W	1° 4' 10,533" N
5	610019,7951	723668,4522	76° 33' 34,142" W	1° 4' 6,335" N
6	609730,5632	723638,1429	76° 33' 35,114" W	1° 3' 56,926" N
7	609059,0025	723590,4478	76° 33' 36,638" W	1° 3' 35,082" N

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a los solicitantes, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a los actores un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se les ofrecerán una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de los titulares del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a los querellantes, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras a que en el término del mes siguiente a la verificación de tal acto, gestione la tradición del predio asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 440-56419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, de JOSE EMIR PEREIRA SÁNCHEZ y MARÍA MERCEDES ALBA CELY, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 440-56419, cancelando además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SEXTO.- ORDENAR al capítulo Putumayo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, inicien la elaboración de un Plan Retorno y/o Reubicación, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4.800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a la Víctimas, del orden nacional y territorial.

En ese entendido, se fija como plazo máximo el término de seis meses contados a partir de la notificación de lo aquí decidido



La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendidos los restituidos, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiado deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.

OCTAVO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir la solicitante.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de los solicitantes, en el lugar donde ellos residan. Según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a los solicitantes, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, en el lugar donde se verifique su asentamiento definitivo.



UNDÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a las personas solicitantes, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora MARÍA MERCEDES ALBA CELY, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar donde reside.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a los accionantes en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras seis meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los actores, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO EL AUTO POR ESTADOS

Secretaria